

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 212

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial -
Reclamación de la Ley Territorial N° 244,
Recomienzo de Jubilaciones, Pensiones y Retiros.*

Entró en la sesión de: 05/09/85

COMISION Nº 4

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 20-08-85

HORA: 16:45 hs


.....
RAQUEL DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

cional de la Tierra del Fuego,
del Atlántico Sur

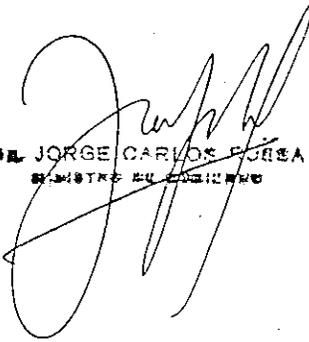
NOTA N° 160
GOB.

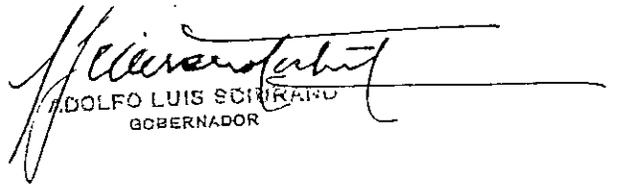
USHUAIA, 20 AGO 1985

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Vues-
tra Honorabilidad, a efectos de enviar adjunto fotocopia auten-
ticada de la Ley N° 248, promulgada con fecha 16 de agosto del
corriente año, por medio de la cual se agrega párrafo al Art. 1°
y se sustituye texto del art. 97° de la Ley Territorial N° 244.-

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.-


DR. JORGE CARLOS FUREA
MINISTRE DEL GOBIERNO


ADOLFO LUIS SCIRANO
GOBERNADOR

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 26-08-85
1840hs.
HORA:

[Signature]
* RAQUEL P. DE ROSA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

de la Tierra del Fuego,
Atlántico Sur

USHUAIA, 23 AGO. 1985

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 de la Ley Territorial N° 244 sustituido por la Ley N° 249, dispone que el Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la ley dentro / del plazo de treinta días corridos desde su promulgación;

Que el Art. 20, inc. 4, faculta al Gobernador para dictar los regla- / mentos convenientes para la administración, fomento y seguridad del Territorio en todo lo que sea materia de su competencia;

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Apruébase la "REGLAMENTACION DE LA LEY TERRITORIAL N° 244, REGIMEN DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS", que como ANEXO I forma parte del presente/ Decreto.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 3007 /85.-

Es Copia fiel del Original

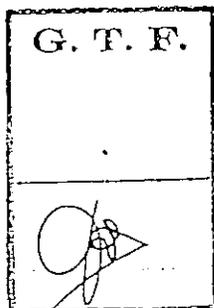
[Signature]
MIGUEL B. S. DE TAJARENE
Jefe de Oficina Central

SCIURANO
Jorge Carlos ROSSA

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- a) Acreditar las condiciones establecidas en los Arts. 38°, 41°, 46° y 54°.-
- b) Renunciar ante la Caja otorgante al beneficio previsional que gozaran, debiendo acreditar tal circunstancia.-

En todos estos casos, los beneficiarios tendrán derecho al reintegro establecido por el Art. 69° de la Ley N° 244.-



Es Copia fiel del Original

ROQUE L. S. R. FAYER
JEF. DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ANEXO I.-

REGLAMENTACION DE LA LEY TERRITORIAL N° 244:

"REGIMEN DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS"

Artículo 1°.- Las relaciones entre el "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL" con las reparticiones públicas dependientes del Gobierno del Territorio, Municipalidades y de todos aquellos en ámbito de su jurisdicción, en lo que respecta a cuestiones de trámite normal y común se cumplirán en forma directa.-

Artículo 2°.- EL "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL", funcionará y desarrollará su cometido de acuerdo a la Ley N° 244 y a las disposiciones de su Decreto Reglamentario, poseyendo autarquía administrativa, económica y funcional / como organismo descentralizado en esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.-

Artículo 3°.- Tendrá a su cargo como fin primordial entender todo lo relacionado con los fines del Estado en materia de previsión social, pudiendo atender con / sus recursos: subsidios, préstamos y gastos relacionados con la acción social, para destino y usufructo de sus beneficiarios y afiliados.-

Artículo 4°.- La sección bancaria y la sección seguros serán creadas cuando la / oportunidad y término, de acuerdo a la evolución, así lo aconseje, teniendo como competencia la primera, oficiar de agente financiero del Instituto y la segunda / atender los seguros propios del Instituto, del Gobierno Territorial, Municipalidades y de terceros en relación con éstos.-

Artículo 5°.- A partir de la fecha de promulgación de la Ley N° 244, los entes / comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a ingresar al "INSTITUTO / TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL" los importes correspondientes a aportes, contribuciones, y por otros conceptos, si así correspondiera, y que hasta ese momento, lo hicieran ante las Cajas respectivas. Las Municipalidades y reparticiones en ámbito bajo su jurisdicción lo harán a partir de la fecha de suscripción del convenio de adhesión, normado por el Art. 96°.-

Artículo 6°.- Facúltase al Directorio para reglamentar los Incs. del Art. 6° de la Ley N° 244, fijándose como tope de inversión en su conjunto para los Incs. d) al m) hasta el (70) setenta por ciento de las reservas comprobadas en cada ejercicio financiero.-

Es Copia fiel del Original

///...

ES. J. J. de TAVARONE
SECRETARIO GENERAL

G. T. F.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Artículo 7°.- Se entiende por Directores presentes a aquellos que hayan formado quorum para sesionar.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10°.- El Directorio dispondrá la organización administrativa del Instituto, dictando el reglamento interno del mismo dentro del plazo de (90) noventa días a contar de la fecha del presente decreto. Dicho reglamento podrá ser modificado cuando las necesidades del servicio así lo requieran.-

Artículo 11°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente y éste por los mismos motivos o por estar ocupando la Presidencia, por el Vocal suplente designado por el Gobierno.-

Los Vocales suplentes en representación de los afiliados activos y pasivos, reemplazarán a los titulares respectivos en caso de ausencia o impedimento.-

En ninguna circunstancia, los reemplazos previstos en este artículo podrán extenderse por un plazo mayor a los noventa (90) días corridos, en caso de ausencia/ o impedimento temporario.-

Si el impedimento o la ausencia tuvieren carácter definitivo, por cualquier causa que los originara, los reemplazos contemplados no podrán exceder los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar desde la fecha del inicio del reemplazo. Durante el transcurso de estos cuarenta y cinco (45) días deberá procederse a la designación y/o elección del nuevo miembro titular del Directorio.-

Artículo 12°.- Los mandatos correspondientes a los miembros del Directorio, serán de tres (3) años de duración y coincidirá con el período de ley establecido para el Gobernador del Territorio.-

Para la constitución del primer Directorio, el mandato operará a partir de la fecha de su integración y por el tiempo que resta hasta la finalización del período de ley, debiendo el Delegado Organizador Administrador fijar dentro de // los treinta (30) días a contar de la fecha del presente decreto el procedimiento a seguir para el acto eleccionario, con acuerdo del Poder Ejecutivo Territorial, como está dispuesto en el último párrafo del Art. 12° de la Ley N° 244. / Para períodos subsiguientes el acto eleccionario operará con una antelación de quince (15) días a la finalización del mandato.-

Es Copia fiel del Original

///...

G. T. F.

F. J. M. DE TAVARENE
SECRETARIO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

El Presidente, Vice-Presidente y Vocal suplente designado por el Poder Ejecutivo Territorial, requerirán el acuerdo de la Legislatura Territorial, Si este / acuerdo no es prestado dentro del período ordinario de sesiones, dichos funcio- narios cesarán en sus cargos al finalizar dicho período.-

Artículo 13°.- Sin reglamentar.-

Artículo 14°.- Sin reglamentar.-

Artículo 15°.- Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que determi- na la Ley N° 244, el Directorio se regirá por las siguientes normas:

- a) Se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, sin perjuicio de las reu- niones extraordinarias que se celebren por convocatoria del Presidente o a pe- dido de dos (2) de sus miembros.-
- b) El Directorio sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miem- bros, número en que se encontrará incluido el Presidente o su sustituto legal.
- c) El Directorio tratará los asuntos del Orden del Día y los resolverá por ma- yoría de votos, salvo en los casos previstos en el Art. 7° y relacionados con/ los Inc. d), e), f), g), j), k), l) y m) del Art. 6° de la Ley N° 244, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los presentes. En ningún caso sus miembros podrán abstenerse de votar, salvo causa fundada de ex- cusación. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, ejercerá la / facultad del doble voto.-
- d) El Presidente dispondrá la notificación con una anticipación de por lo me- nos 48 horas, a cada miembro del Directorio, del Orden del Día para cada reu- nión.-
- e) En la consideración de los asuntos, el Directorio se ajustará a las normas/ de este decreto y a las de la reglamentación interna que se dicte. Toda vota- ción se efectuará nominalmente.-
- f) Para el estudio previo y resolución de los asuntos, el Directorio se dividi- rá en dos comisiones permanentes, las que producirán despacho por escrito; una que se denominará Acuerdo de Beneficios y la otra Hacienda y Legislación. Los expedientes que se sometan a consideración de la primera comisión deberán con- tar con el dictamen previo de Asesoría Letrada y la segunda con el informe de Contaduría o dictamen de Asesoría Letrada, según corresponda.-

Es Copia del Acta del Directorio

///...

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ART. 10 DE LA LEY 244

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

g) El Directorio podrá nombrar comisiones especiales o asesoras, integradas por el personal del Instituto, Administración Pública y/o Municipal, cuando así lo estime necesario; estos miembros actuarán en carácter de "ad-honorem", tendrán voz pero no voto en las sesiones del Directorio.-

h) Proponer al Poder Ejecutivo la modificación del presente decreto, cuando estas se estimen necesarias y convenientes, debiéndose para ello elevarse con los fundamentos del caso, previa resolución del Directorio.

Artículo 16º.- Sin reglamentar.-

Artículo 17º.- Las funciones señaladas en los Inc. a) a rr) inclusive, son // enunciativas, pudiendo el Directorio ejercer otras facultades que tiendan al me joramiento del servicio.-

El Directorio quedará facultado a dictar normas de interpretación y de reglamen tación correspondientes al régimen, a los beneficios y a la faz administrativa.

Artículo 18º.- Son funciones del Presidente, además de las expresamente estable cidas por la Ley, las siguientes:

a) Determinar el Orden del Día para las reuniones del Directorio.-

b) Suscribir en nombre del Instituto, y refrendado por el Administrador General todos los actos, contratos públicos o privados de cualquier naturaleza que ellos sean, y los documentos relativos a los actos, resoluciones o acuerdos del Direc torio, movimientos de fondos y/o trámites que sean necesarios para la resolución de las cuestiones que se susciten en el Instituto.-

De igual modo suscribirá poderes especiales a favor del Asesor Letrado del mis mo para actuaciones judiciales en interés del organismo.-

c) Por sí sólo suscribe las decisiones de simple trámite y las constancias de/ pase interno de los expedientes, que por reglamento interno del mismo no sean / expresamente delegados a los jefes de oficina.-

d) Recabar informes a las reparticiones de la Administración Pública o Municipal.

e) Aplicar sanciones disciplinarias.-

f) acordar licencias extraordinarias.-

Artículo 19º.- El Administrador General es el jefe superior dentro de la escala administrativa y dentro de sus funciones, ya especificadas en el Art. 19º, ten-

G. T. F.

30/04/1954

///.

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

drá las siguientes:

- a) Coordinar la labor de los departamentos, secciones y oficinas que componen el Instituto, en un todo de acuerdo al reglamento interno.-
- b) Secundar al Presidente en la función ejecutiva del Instituto, desempeñándose como Jefe inmediato de Personal.-
- c) Refrendar las firmas del Presidente en todos los documentos que éste suscriba, excepto en el libramiento de cheques.-
- d) Autorizar los testimonios, certificados y actas que deban expedirse o labrarse por resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas o por disposiciones emitidas por el Presidente.-
- e) Autenticar las firmas de los señores Directores en las certificaciones y/o / constancias que se extiendan.-
- f) Llevar y ordenar el trámite interno de las actuaciones que se radiquen ante/ el Instituto.-

Artículo 20°.- El Instituto pondrá a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública:

- a) El Presupuesto General de Gastos y Recursos en la fecha que determine el Poder Ejecutivo.-
- b) Las reformas presupuestarias, cuando ellas sean necesarias.-
- c) Los acuerdos efectuados en el campo de la Previsión Social, en el orden nacional, provincial y municipal.-
- d) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos, a los noventa (90) días de finalizado el ejercicio económico-financiero.-
- e) Las estadísticas de afiliados y beneficiarios en forma conjunta con la memoria anual.-
- f) Estudio y valuación actuarial del Instituto, cada tres (3) años, a la finalización del mandato del Directorio.-
- g) Propiciar la modificación de leyes y decretos, cuando así se crea conveniente, siempre en materia previsional y tendiente a asegurar la eficiencia en el sistema.-

Artículo 21°.- El Instituto queda sometido a la fiscalización económica, financiera



///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

y contable de la Auditoría General del Territorio, debiendo para tal fin facilitar el procedimiento de Auditorías contables y toda acción tendiente al cumplimiento del cometido. Asimismo deberá:

- a) Llevar la contabilidad financiera que fuera aprobada por Auditoría General.-
- b) Efectuar rendiciones mensuales de cuentas.-
- c) Efectuar el cierre del ejercicio, la memoria y el balance general.-

Artículo 22º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen a partir de los dieciseis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:-

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria/desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios/ en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos/ por función o intervención.-

b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Fomento en jurisdicción del Territorio, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.-

c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.

d) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, / científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en / el Territorio por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada

G. T. F.

Es Copia fiel del Original

///...



SECRETARÍA GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

ante el Instituto Territorial de Previsión Social por el interesado o su empleador.-

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquel efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.-

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.-

Artículo 23º.- Sin reglamentar.-

Artículo 24º.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a las necesidades del sistema el porcentaje de aportes y contribuciones a que serán sometidas las remuneraciones, en un todo de acuerdo a lo aconsejado por el Instituto y en base a los estudios actuariales presentados, que permitan determinar fehacientemente la financiación del régimen. La variación de porcentaje podrá realizarse cuantas veces sea necesario.-

Los empleados deberán aportar un sueldo completo al ingresar al Instituto, el que podrá descontarse en diez (10) cuotas mensuales o en su defecto al momento de producirse la jubilación y/o beneficio que corresponda.-

Artículo 25º.- Sin reglamentar.-

Artículo 26º.- Sin reglamentar.-

Artículo 27º.- Sin reglamentar.-

Artículo 28º.- Sin reglamentar.-

Artículo 29º.- Sin reglamentar.-

Artículo 30º.- Sin reglamentar.-

Artículo 31º.- Sin reglamentar.-

Artículo 32º.- Sin reglamentar.-

Artículo 33º.- Sin reglamentar.-

Artículo 34º.- Sin reglamentar.-

Artículo 35º.- Sin reglamentar.-

Artículo 36º.- Sin reglamentar.-

Artículo 37º.- Cuando las posibilidades económicas, financieras y de organización lo permitan, el Instituto por sí podrá ampliar las prestaciones a sus //

G. T. F.

Es Copia fiel del Original

///...

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

afiliados y beneficiarios, de acuerdo a lo establecido por el Art. 3° y 4° de la Ley N° 244.

Artículo 38°.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

1.- a) Acrediten los siguientes años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad:

Varón: treinta (30) años.-

Mujer: veinticinco (25) años.-

De los cuales quince (15) años deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley hasta alcanzar treinta (30) años.-

b) Tener como mínimo:

Varón: cincuenta y cinco (55) años de edad.-

Mujer: cincuenta (50) años de edad.-

c) Haberse desempeñado dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen durante un período mínimo de diez (10) años, continuos o discontinuos.-

2.- a) Los agentes que hasta el 31 de diciembre de 1990, reconozcan servicios puros prestados dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen, podrán acogerse a este beneficio, sin límite de edad, debiendo // reunir:

Para el varón: treinta (30) años de servicio.-

Para la mujer: veintiocho (28) años de servicio.-

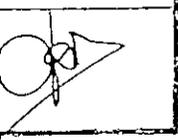
3.- Los agentes que hasta el 31 de diciembre de 1985 reconozcan servicios en // entes oficiales con asiento en el Territorio, podrán acogerse a este beneficio sin límite de edad, reuniendo:

a) Para el varón: treinta (30) años de servicio, de los cuales veinte (20) deberán haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en el presente régimen, y acrediten como mínimo quince (15) años de aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley hasta alcanzar treinta (30).-

b) Para la mujer veintiocho (28) años de servicio, de los cuales dieciocho (18) deberán haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas/

Es Copia fiel del Original

G. T. F.



RAGUEL L. G. B. DE TAVARONE
Jefe Despacho General

///...

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

en el presente régimen, y acrediten como mínimo quince (15) años de aportes.-

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro con las siguientes excepciones:

a) Hubieren cesado en las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad / requerida, sin el goce de la compensación establecida en el Art. 59° de la Ley N° 244.-

b) Hubieren cesado en las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran los años / de servicios computables requeridos, sin el goce de compensación establecido en el Art. 59° de la Ley N° 244.-

A opción del afiliado o su causa-habiente y al sólo efecto de completar / los treinta (30) años para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, los servicios anteriores al 1° de enero de 1969 que excedieran al mínimo / con aportes fijados en el punto 1° del Inc. b).-Art. 38° de la Ley N° 244, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto, si fuera otorgante del beneficio, aunque no pertenecieran a su régimen a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surja la no prestación de todos los servicios. El cómputo de estos servicios no dará lugar a la formación de cargos de aportes del afiliado.-

Artículo 39°.- Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:

a) Hubieren cumplido la edad de: Varón: sesenta (60) años.

Mujer: cincuenta y cinco (55) años.

b) Acrediten los siguientes años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad:

Varón: de 20 a 30 años - Mujer: de 15 a 25 años, de los cuales, quince (15) / años por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número a la vigencia de la presente Ley hasta completar los años requeridos y/o acreditados.-

c) Haberse desempeñado dentro de las Administraciones comprendidas en el presente

Es Copia fiel del Original

///...

G. T. F.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
N.º 1000

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

te régimen durante un período mínimo de cinco (5) años continuos o discontinuos.

d) Hallarse al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.-

Artículo 40°.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Acrediten la siguiente edad: Varón: sesenta y cinco (65) años.-

Mujer: sesenta (60) años.-;

b) Acrediten quince (15) años de servicio computables en uno o más regímenes / jubilatorio comprendidos en el sistema de reciprocidad.-

c) Haberse desempeñado durante un período mínimo de tres (3) años continuos dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.-

d) Hallarse al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.-

En el caso que el beneficiario cumpliera la edad requerida en el Inc. a) y d) y no reuniera los otros requisitos exigibles, podrá acceder a la jubilación extraordinaria, en su monto mínimo, sin tener en cuenta su situación escalafonaria.-

Artículo 41°.- Sin reglamentar.-

Artículo 42°.- Sin reglamentar.-

Artículo 43°.- De acuerdo al Art. 43° de la Ley N° 244 y en el caso que el afiliado solicitare acogerse a la jubilación por invalidez, deberá ser sometido a examen de la Junta Médica Exclusiva del Instituto compuesta por el médico del / mismo, quien será el Presidente de la Junta y dos miembros del Cuerpo Médico de la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, pudiendo integrarla al médico tratante del afiliado cuando así lo solicite este último.-

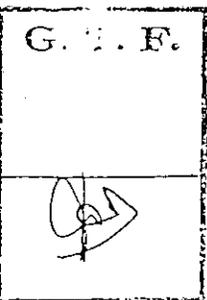
El dictamen de la Junta Médica deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, su grado, sus causas probables y si tiene relación directa con el trabajo, si es / permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y en general todo detalle que facilite su encuadramiento en la Ley N° 244 y en especial a los Arts. 41° al 45° de la misma.-

El dictamen de la Junta Médica podrá ser apelado por el afiliado dentro de los / diez (10) días de notificado, en ese caso será elevado a resolución de la Subse-

Es Copia fiel del Original

///...

FRANCISCO J. TAVERONE
SECRETARIO GENERAL



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

cretaría de Salud Pública del Territorio para que se pronuncie al respecto. Esta resolución será irrecurrible, y una vez notificado el expediente seguirá el curso que corresponda.-

La Junta Médica tendrá facultad para solicitar a las dependencias médicas del Servicio Oficial del Territorio los exámenes generales y especiales a practicarse a los afiliados en las condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez.-

Artículo 44°.- Se acordará jubilación por invalidez con carácter definitivo / cuando la incapacidad sea total y permanente, según dictamen de la Junta Médica del Instituto o en los supuestos de los párrafos 2° y 3° del Art. 44° de la Ley N° 244. En los demás casos se acordará provisoriamente hasta el término / de dos (2) años pudiéndose extender este plazo por un (1) año más con la percepción del haber en un cincuenta (50) por ciento de lo que le correspondiere / a su estado escalafonario, lapso en que se practicará al jubilado una revisión semestral por lo menos, quien estará obligado a observar y cumplir el tratamiento médico que se le prescriba.-

Artículo 45°.- Sin reglamentar.-

Artículo 46°.- Sin reglamentar.-

Artículo 47°.- Se entiende por unida de hecho por impedimento legal a aquella / persona que pruebe fehacientemente haber convivido con el causante en forma // normal y permanente, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de éste, de cinco (5) años si tuvieran hijos comunes y de diez (10) años si no los / tuvieran.-

Artículo 48°.- Sin reglamentar.-

Artículo 49°.- Las disposiciones del Art. 49° de la Ley N° 244 alcanzan a los / alumnos que cursen estudios superiores en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por los respectivos Poderes, o cualquier otro Establecimiento Educativo de nivel terciario, y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial, nacional o provincial o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva.-

G. T. F.

Es Copia fiel del Original

///...

ESTADO L. G. R. de TAVANSON
... 06/17/74

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

La asistencia al curso regular deberá ser acreditada anualmente, al comienzo y al término de cada año lectivo, mediante certificado expedido por el establecimiento a que asista el alumno.-

Sin perjuicio de ello, el Instituto podrá requerir en cualquier momento la presentación de un certificado que acredite la continuidad de los estudios. La no presentación en término de tales certificados producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente.-

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla los veinticuatro (24) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal al Instituto y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente. La pensión será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año, cuando asista a todo el curso lectivo oficial. En caso de asistir a establecimientos privados, para percibir la pensión, el curso deberá tener una duración igual a la oficial. El Instituto resolverá los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo, o de menor duración a los oficiales, como así mismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impida cumplir totalmente el curso lectivo de un año, y toda otra situación no prevista.-

Artículo 50º.- Sin reglamentar.-

Artículo 51º.- Sin reglamentar.-

Artículo 52º.- Tendrán derecho al retiro voluntario sin límite de edad, los afiliados que:

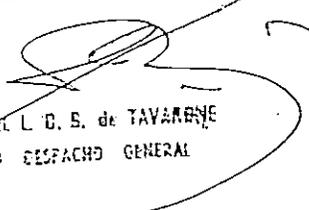
a) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, debiendo tener como mínimo (15) quince años de aportes, mínimo éste que se aumentará en igual número a la vigencia de la presente ley hasta completar los años requeridos y/o acreditados.-

b) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos en las Administraciones comprendidas en este régimen.-

c) Hallarse al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.-

Es Copia fiel del Original

///...


RACQUEL L. O. S. de TAVARRE
Jefa Despacho General

G. T. F.

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 53°.- Con referencia a los cargos equivalentes, electivos o no a que alude el Art. 53° de la Ley N° 244, estos serán aquellos incluidos en presupuesto de los organismos comprendidos en el presente régimen, que tengan período de mandato para su desempeño o que su permanencia esté supeditada a la permanencia en el cargo del funcionario que lo designó.-

Para acceder a este beneficio de jubilación ordinaria, los cargos únicamente tendrán que haber sido ocupados en períodos constitucionales, y durante la totalidad de duración fijada por ley, salvo el caso de interrupción institucional del período o fallecimiento del propio funcionario o del que lo haya designado y que por dicha razón, automáticamente cese en sus funciones, que serán considerados como períodos completos.-

En caso de ocurrir lo señalado en el párrafo anterior, los cargos señalados en el Art. 53° de la Ley N° 244, vueltos a ocupar por el resto del período, serán considerados como si fuera período completo.-

Artículo 54°.- Sin reglamentar.-

Artículo 55°.- Sin reglamentar.-

Artículo 56°.- Sin reglamentar.-

Artículo 57°.- Al efectuar la presentación, deberán declarar que se efectúa en forma parcial de acuerdo al Art. 57° de la Ley N° 244.-

Artículo 58°.- Sin reglamentar.-

Artículo 59°.- Cualquier fracción de edad o de servicio, aunque fuere menor de un (1) año, se compensará entre sí en la proporción establecida en el Art. 59° de la Ley N° 244.-

Artículo 60°.- Sin reglamentar.-

Artículo 61°.- A los fines de lo dispuesto en el Art. 61° de la Ley N° 244, se considera solicitud de beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, formulada por la parte interesada ante el Instituto, una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.-

Artículo 62°.- Sin reglamentar.-

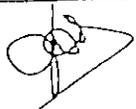
Artículo 63°.- Para todos los casos establecidos en el Art. 63° de la Ley N° / 244, se entiende que el cargo y/o la categoría desempeñada por el beneficiario

Es Copia fiel del Original

///...

FRANCISCO G. B. de TAVARÉ
ENCARGADO GENERAL

G. T. F.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

al momento del cese o la mejor comprendida dentro de los últimos diez (10) // años, deberá haberse percibido durante el término de doce (12) meses consecutivos. En caso de no completarse los doce (12) meses en el mismo cargo o categoría, la remuneración se promediará dentro de los doce (12) meses calendario más favorable.-

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de doce (12) meses de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas y percibidas durante todo el tiempo computado.-

El haber a tomar en cuenta para el cálculo del beneficio, será el total bruto/determinado para el cargo y/o categoría determinado en que reviste el causante, con más los beneficios particulares que le pudiera corresponder, todo ello que esté sujeto al pago de aportes y contribuciones.-

La bonificación establecida en el Inc. c) y relacionada con la jubilación ordinaria, dos por ciento (2%) por cada año de servicio, sobre el exceso de quince (15) años, se hará sobre el cálculo del haber determinado que le pudiera corresponder.-

La jubilación por edad avanzada mínima a que alude el último párrafo del Inc. c) será la correspondiente a la categoría 10 del escalafón vigente.-

Artículo 64°.- Sin reglamentar.-

Artículo 65°.- La movilidad de los haberes de los beneficiarios se efectuará / en forma automática cada vez que los haberes en actividad dentro de las Administraciones comprendidas sufran modificaciones, incrementándose en las mismas proporciones.-

Artículo 66°.- El haber anual complementario se abonará al beneficiario en la/misma forma en que se lo hace al personal en actividad.-

Artículo 67°.- Fíjase a los efectos previsionales como categoría inicial dentro del Escalafón del Personal vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, para establecer el mínimo de la jubilación ordinaria y por invalidez, la categoría 10.-

Artículo 68°.- Sin reglamentar.-

Artículo 69°.- El reintegro que se dispone por el Art. 69° de la Ley N° 244, se abonará a todos aquellos beneficiarios por jubilación ordinaria, jubilación extraordinaria, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez, pensión/

G. T. F.

Es Copia fiel del Original

///...

N/BUFE L. B. D. de TAVARONE
JEFE DEPARTAMENTO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

por causa de muerte del afiliado en actividad y retiro voluntario, al momento de entrar en el beneficio y en forma conjunta con el primer haber que le correspondiera.-

Los beneficios de los diez (10) haberes jubilatorios que se estimaren, de acuerdo al cómputo que le pudiera corresponder a los beneficiarios de los dispuesto anteriormente, no podrán exceder en ningún caso en particular los diez (10) salarios que le correspondan a la categoría máxima del personal de carrera de la Administración Pública Territorial.-

Artículo 70°.- La incompatibilidad determinada por el Art. 70° de la Ley N° 244, desaparece cuando el beneficiario, por convenirle más el beneficio, renunciare/ a la pensión graciable o no contributiva, debiendo para ello presentar pruebas fehacientes.-

Artículo 71°.- El beneficiario que se ausentare del país deberá comunicar al Instituto tal novedad siempre y cuando ello fuera por el término de más de noventa (90) días y hasta trescientos sesenta (360) días.-

Facúltase al Instituto a reglamentar la ausencia del país para la percepción // del beneficio, teniéndose en cuenta el régimen de corresponsabilidad con otras/ naciones.-

Artículo 72°.- Previo reconocimiento provisional de acreditación de servicios / y dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación y cese de actividad, el Instituto deberá adelantar al beneficiario hasta el sesenta por ciento/ (60%) del último haber devengado en su actividad, en forma mensual y hasta tanto se efectúe la liquidación pertinente, suma que será descontada del total a / percibir.-

El beneficiario con derecho a ello deberá manifestarlo mediante presentación.- En los casos que no correspondiera en definitiva acordar el beneficio, el Instituto formulará cargo al afiliado por los haberes percibidos en concepto de adelantado.-

A todos los efectos indicados en la Ley 244, y con carácter extraordinario, se tendrá por plenamente válida la certificación de prestación de servicios extendida por la Dirección de Personal de la Administración Pública Territorial centralizada y/o por los organismos de idénticas funciones de los entes descentra-

Es Copia fiel del Original

///...

R/ RUEL E. S. de JAVARRAY
ENCARGADO GENERAL

G. T. F.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

lizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas / especiales u obras sociales, como así también de las Municipalidades y demás / entes que adhieran a la presente Ley.-

Artículo 73º.- El empleador queda obligado a inscribirse como tal ante el Instituto de acuerdo a lo establecido por el Art. 1º de la Ley N° 244.-

Las Municipalidades lo harán a la firma del convenio de adhesión normado por el Art. 96º de la Ley N° 244.-

Los entes comprendidos en el presente régimen quedan obligados en el plazo de / treinta (30) días a afiliarse a la totalidad del personal comprendido.-

Los aportes, contribuciones y descuentos mensuales, correspondientes al Instituto en poder de los organismos de retención, deberán ser depositados dentro de / los quince (15) días corridos de efectuado el pago.-

A los treinta (30) días de efectuado el pago deberán remitir al Instituto las / planillas de haberes correspondientes, conjuntamente con las boletas de depósito a favor del Instituto y el movimiento de altas y bajas y novedades que modifiquen el haber.-

El Instituto queda facultado para recabar directamente de los organismos el cumplimiento sin excepción de los ingresos en los plazos determinados, pudiendo establecer los controles necesarios para que cualquier infracción sea impuesta de inmediato en conocimiento del Poder Ejecutivo. Si dentro de los treinta (30) / días de formulada la denuncia no se hubiera regularizado la situación, el Instituto remitirá los antecedentes a Auditoría General para su resolución.-

El incumplimiento de las normas indicadas sobre aportes, contribuciones y retenciones y el no envío de la documentación exigida, responsabilizará directa y / personalmente a los encargados de tales servicios administrativos en el orden / territorial, municipal y autárquico.-

El Poder Ejecutivo Territorial, a solicitud del Instituto podrá retener de la / coparticipación de impuestos que le pudiera corresponder a las Municipalidades, las sumas que estas adeuden en concepto previsional o por retenciones dispuestas a favor del Instituto.-

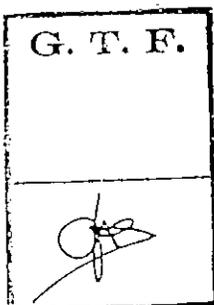
Artículo 74º.- Sin reglamentar.-

Artículo 75º.- Los afiliados al Instituto quedan obligados a cumplimentar los /

Es Copia fiel del Original

///...


RAQUEL B. B. DE TAVARRES
SECRETARÍA GENERAL



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

requisitos que le solicite el Instituto en la oportunidad y términos exigidos.

Artículo 76°.- Sin reglamentar.-

Artículo 77°.- Sin reglamentar.-

Artículo 78°.- Sin reglamentar.-

Artículo 79°.- Sin reglamentar.-

Artículo 80°.- Sin reglamentar.-

Artículo 81°.- Sin reglamentar.-

Artículo 82°.- Sin reglamentar.-

Artículo 83°.- Sin reglamentar.-

Artículo 84°.- Sin reglamentar.-

Artículo 85°.- Sin reglamentar.-

Artículo 86°.- Sin reglamentar.-

Artículo 87°.- Sin reglamentar.-

Artículo 88°.- Sin reglamentar.-

Artículo 89°.- Sin reglamentar.-

Artículo 90°.- Sin reglamentar.-

Artículo 91°.- Sin reglamentar.-

Artículo 92°.- Sin reglamentar.-

Artículo 93°.- Sin reglamentar.-

Artículo 94°.- Sin reglamentar.-

Artículo 95°.- Sin reglamentar.-

Artículo 96°.- Facúltase al INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL a suscribir con las Municipalidades y Sociedades de Fomento en el ámbito del Territorio el convenio de adhesión al presente régimen establecido por el Art. 96° de la / Ley N° 244.-

Artículo 97°.- Sin reglamentar.-

Artículo 98°.- Sin reglamentar.-

Artículo 99°.- Los jubilados de otro régimen que hubieren cesado en las Administraciones indicadas para acogerse a los beneficios previsionales vigentes en su oportunidad, podrán incorporarse al presente régimen jubilatorio, siempre y cuando así lo manifiesten dentro del término de un (1) año a partir de la promulgación de la Ley N° 244, debiendo para ello:



Es Copia fiel del Original

///...

L. B. S. DE TAYLOR
SECRETARIO GENERAL